

Santiago, 15 de junio de 2022

VISTOS:

- 1) La denuncia recibida por esta Fiscalía el día 20 de julio de 2021, que da cuenta de posibles conductas anticompetitivas en el mercado de servicios de remolque-maniobra en el Terminal Marítimo San José de Calbuco ("**Denuncia**"), y los antecedentes adicionales acompañados en presentación de 21 de abril de 2022;
- 2) La Minuta de Archivo de la División Anti-Carteles de fecha 14 de junio de 2022;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 ("**DL N°211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la Denuncia señala que las empresas Saam S.A. ("**Saam**"), CPT Remolcadores S.A. ("**CPT**") y Remolcadores Ultratug Limitada ("**Ultratug**", todas conjuntamente "**Denunciadas**"), habrían incurrido en eventuales conductas anticompetitivas de aquellas descritas en el artículo 3° letras a) y b) del DL N°211 en el mercado de remolque-maniobra en el Terminal Marítimo San José de Calbuco;
- 2) Que la Denuncia señala que el mercado de los servicios de remolque-maniobra en el Terminal Marítimo San José de Calbuco contaría con diversos factores estructurales y de comportamiento que facilitarían la adopción de acuerdos horizontales, citando, como indicio de posibles prácticas concertadas entre las Denunciadas, la similitud que existiría entre los precios por el servicio de remolque-maniobra en 8 de los 13 puertos en que mantienen operaciones a nivel nacional. Finalmente, acusa que las denunciadas habrían abusado colectivamente de su posición dominante cobrando precios excesivos por el servicio de remolque-maniobra en el puerto antes mencionado;
- 3) Que, con el objeto de esclarecer los hechos materia de la Denuncia y verificar su admisibilidad, esta Fiscalía analizó la información pública disponible, tomó declaraciones a diversos actores de la industria y solicitó la entrega de antecedentes a las empresas Denunciadas y a la propietaria del Terminal Marítimo San José de Calbuco;
- 4) Que, en relación a la denuncia sobre prácticas concertadas, la información analizada ha permitido a este Servicio constatar que los precios dispuestos en tarifarios para el servicio de remolque-maniobra en 8 de los 13 puertos en que las Denunciadas mantienen operaciones, son efectivamente similares. Sin embargo, dadas las características del transporte marítimo de carga, existirían distintas formas de contratación y políticas de precios aplicables a distintos tipos de clientes. Los precios dispuestos en los referidos tarifarios serían aplicados a un determinado segmento

(servicios especiales o esporádicos) que corresponderían a un porcentaje minoritario de la demanda y que tendría baja importancia relativa en los ingresos de las Denunciadas;

- 5) Que, en efecto, el análisis de los datos recopilados muestra diferencias en los cobros efectivamente realizados por un mismo servicio entre los distintos puertos, así como diferencias entre clientes para el mismo servicio, en el mismo puerto. Así, clientes con un uso más intensivo del servicio de remolque, accederían a mejores tarifas, lo que da cuenta de la capacidad de negociación que tendrían estos últimos;
- 6) Que asimismo, el mayor precio que pagan los demandantes del servicio en el Terminal Marítimo San José de Calbuco en comparación con otros puertos de la zona tendría una explicación objetiva, relacionada con los costos efectivos y de oportunidad que conlleva el traslado de la nave remolcadora y su tripulación a este puerto para realizar el servicio; y,
- 7) Que los elementos recién mencionados, además de las diferencias en las participaciones de mercado de las Denunciadas, hacen poco probable la adopción de una conducta constitutiva de abuso de posición dominante conjunta entre ellas.
- 8) Que, en atención al mérito de la información analizada, y en ausencia de otros indicios de una eventual conducta anticompetitiva, no existen antecedentes que justifiquen el inicio de una investigación;

RESUELVO:

1°. – **ARCHÍVESE** la Denuncia Reservada Rol N°2671-21 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en este y otros mercados, y, en particular, la de iniciar investigaciones en caso que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten;

2°. – **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2671-21 FNE

MÓNICA SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

QVM/AFT